

te, ya se puede suponer que, para la mayoría de la comunidad, puede generar algún desconcierto que se haya procedido a la concesión de la gracia de disolver un matrimonio así en cuanto *no consumado*.

La tercera parte del libro, tras trazar el panorama general de Derecho concordatario en que el tema encuentra regulación, es un muy bueno y completo análisis de la disciplina civil del reconocimiento en Derecho español de estas resoluciones canónicas que, tras la profunda renovación del procedimiento de homologación que tuvo lugar con motivo de la ley de enjuiciamiento 1/2000, ha experimentado una simplificación importante y que, dada la amplitud con que se concibe en nuestro Derecho la disolución del vínculo matrimonial a partir de la reforma del Código civil en 2005, encuentra desde entonces una especial facilidad, que debería incidir singularmente en el reconocimiento en España de las decisiones pontificias sobre disolución de matrimonios inconsumados. Ofrece en este sector la autora un estudio serio y riguroso de la cuestión, ilustrado especialmente con la cita específica de las escasas resoluciones pronunciadas al respecto por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, sin dejar de invocar las sin duda mucho más numerosas dictadas por uno y otro Tribunal en la sede más amplia del reconocimiento de sentencias canónicas de nulidad de matrimonio.

No quiero dejar de subrayar que me parece una valiente apuesta la que hace la autora el último capítulo del libro –que se dedica a enunciar unos apuntes críticos sobre el actual régimen jurídico español de reconocimiento de eficacia civil a las disoluciones vinculares canónicas– al considerar que sería preferible que Iglesia y Estado llegaran al acuerdo de que carezcan de efectos civiles las resoluciones canónicas de disolución de matrimonios inconsumados. Probablemente cabría extender esta propuesta, incluso con más motivo, a las resoluciones canónicas de nulidad de matrimonio, sobre todo si su reconocimiento civil no es pedido por las dos partes implicadas en el proceso.

En suma, por su correcta metodología, el rigor de la exposición, la originalidad del contenido, lo muy bien fundamentadas que resultan las conclusiones y, en fin, la agudeza de las reflexiones críticas que se contienen en esta monografía, el libro supone una aportación novedosa y significativa para las Ciencias del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado, que al mismo tiempo resulta de un indudable carácter práctico.

RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN

RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel, *Código de Derecho Matrimonial*, Selección y ordenación a su cargo, edición actualizada de 11 de julio de 2018, Código electrónico del BOE, 514 pp.

El Código está compuesto de unas Disposiciones Generales, y la inclusión parcial de las normas relativas al Registro civil, a la celebración del matrimonio, al matrimonio religioso, a extranjeros, a arrendamientos urbanos, al trabajo y seguridad social, al régimen tributario y beneficios, a los aspectos mercantiles, a la protección penal y a la normativa autonómica.

Una recensión no debe ser un resumen de los trabajos reseñados o recensionados, ni la descripción minuciosa de cada apartado, especialmente cuando comprende un ingente trabajo de más de 500 páginas. Así las cosas, solo puntualizaré algunos aspectos que a mí me han resultado atractivos y de gran utilidad para los juristas.

Esta obra contiene la normativa de notable interés para los profesionales del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado. Así, por ejemplo, la selección de normas de la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, incluye la dispensa del impedimento de muerte dolosa que también se recoge en el Código de Derecho Canónico como impedimento de crimen. Igualmente se expone lo relativo a expedientes de adopción y matrimoniales, que atañen al impedimento canónico de parentesco legal, y al impedimento de vínculo.

Los trámites para la inscripción de los matrimonios evangélicos, judíos e islámicos, y de las confesiones religiosas que hayan alcanzado el notorio arraigo en España, destacan por la extrema seguridad en torno a la capacidad matrimonial de los futuros contrayentes (excepto la de los evangélicos), y la constatación de la identidad o condición del ministro de culto que interviene como ministro cualificado.

En el módulo II relativo al Registro Civil, me referiré a varias cuestiones. En primer lugar, a la tramitación del expediente o acta para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Las confluencias entre el Derecho Civil, el Derecho Canónico, el Derecho Penal y el Derecho Registral, se muestran con contundencia en este aspecto. Delitos como la poligamia se contemplan en sentido contrario, si hubiera un matrimonio civil no disuelto en el momento de contraer matrimonio canónico, pero ni el matrimonio canónico con vínculo intacto (habiendo divorcio) ni las órdenes sagradas ni el voto, tienen valor de impedimento en el Derecho Civil, así que aun constando en el expediente, no afectará a la validez del matrimonio civil.

En segundo lugar, destaca la inserción del modelo plurilingüe de certificado de capacidad matrimonial en una sociedad donde los poderes públicos intentan gestionar la diversidad, y asegurarse de que los derechos y deberes matrimoniales sean asumidos tras su correcta comprensión. En este modelo se aprecia que se debe aportar el dato de si se ha estado casado anteriormente y el nombre del que fue esposo/a.

En el módulo III, relativo a la celebración del matrimonio, aparecen normas tan importantes como la instrucción sobre los matrimonios de complacencia habituales en una sociedad de inmigración que necesita integrar a todos pero sin defraudar la finalidad de las instituciones y contratos, tal y como están regulados en España. En la instrucción se nos habla de fraude de ley y de nulidad por simulación, a pesar de que la simulación no es una causa de nulidad según el artículo 73 del Código civil. La figura jurídica del fraude de ley, que nuestro derecho positivo plasma, entre otros, en el artículo 6.4 del Código Civil, supone un acto humano por el que, utilizando medios suficientes, se trata de conseguir un concreto fin amparándose en la tutela de una norma jurídica que está dada para una finalidad distinta y contrapuesta a la perseguida.

La instrucción sobre el expediente previo cuando uno de los futuros contrayentes reside en el extranjero advierte que la intención de esta instrucción no es la de coartar en modo alguno un derecho fundamental de la persona, como lo es el de contraer matrimonio, sino solo el de encarecer a los encargados de los Registros Civiles que, sin mengua de la presunción general de buena fe, se cercioren de la veracidad del consentimiento de los contrayentes dentro de las posibilidades que ofrece la regulación actual del expediente previo.

También la instrucción sobre el fraude documental previene delitos como la bigamia, e intenta luchar contra el fraude gracias a los trabajos de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), organización intergubernamental formada en la actualidad por 16 Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suiza y Turquía, que con arreglo a sus instrumentos constitutivos y su Reglamento, se encarga de cuestiones relativas a la condición de las personas, a la familia y a la nacionalidad, y realiza estudios y trabajos con vistas a lograr una armonización de las disposiciones vigentes en la materia en los Estados miembros.

El módulo IV, dedicado al matrimonio religioso, tiene un indudable interés para el Catedrático Miguel Rodríguez Blanco y para quien recensiona su obra, puesto que el factor religioso es la columna vertebral de nuestra área de conocimiento. Los Acuerdos parciales firmados entre el Estado español y la Santa Sede de 1979, así como los Acuerdos con las minorías religiosas en España del año 1992, resultan de obligado estudio y, por tanto, su inclusión en este código, como un fruto del principio informador de cooperación que facilita las cuestiones de conciencia del ciudadano que también es creyente, en definitiva, el ejercicio de su libertad religiosa individual y colectiva. En este caso, el matrimonio religioso es una forma de contraer, coherente con las creencias religiosas de los ciudadanos en España. Con relativa cercanía ha sido aprobada la Orden sobre inscripción civil que afecta a algunos matrimonios celebrados en forma religiosa al abrigo de la ley de jurisdicción voluntaria, ya que afecta a los matrimonios de confesiones con notorio arraigo, pero a fecha de entrada en vigor de la Orden, se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), de las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

En el módulo V sobre extranjeros destaca el interés por la integración de los extranjeros, a través de la reagrupación familiar y los aspectos relacionados con la validez de sus matrimonios, aunque también se tienen en cuenta las relaciones de afectividad análogas a la conyugal.

Los módulos VI, VII, VIII y IX, sobre arrendamientos urbanos, trabajo, seguridad social, régimen tributario, y aspectos mercantiles, parecen no pertenecer a un cuerpo de normas relacionadas con el matrimonio y, sin embargo, constituyen una parte esencial de ese consorcio llamado vida conyugal, con repercusión directa e indirecta sobre la filiación y sobre los intereses de terceros.

En el módulo X se incluye la apasionante protección penal en torno al matrimonio y a las relaciones familiares. Temas como el agravante de un parentesco en los delitos, las coacciones para contraer matrimonio que atentan contra la libertad de las personas, la violencia estructural sobre la pareja que puede ser física o psíquica y que tienen sus repercusiones en el ámbito civil, sobre todo en la custodia de menores y la herencia, constituyen una línea de investigación que puede ser sumamente útil en la era de los estudios transversales e interdisciplinares. De igual modo, resulta de obligado interés en el ámbito penal y civil el abandono familiar, y los matrimonios ilegales que, por supuesto, tienen una respuesta de justicia distributiva tanto para los contrayentes como para las personas que autorizan tales uniones.

La fuga de datos e imágenes que amenaza nuestra intimidad y puede provenir de las personas más cercanas por relación de parentesco o de afectividad, también se contempla en el Código penal. La difusión de imágenes, especialmente de menores o personas que sufren discapacidad, supone un agravante del delito contra la intimidad y la imagen de las personas. La relación de confianza entre los implicados no excluye que el tipo penal se aplique igualmente y con mayor contundencia.

Por último, hacer una referencia a nuestra lacra actual, el terrorismo. El código penal se ocupa de este delito con particular minuciosidad tras la reciente reforma, y siguiendo a la Unión Europea en sus directrices. Únicamente quiero resaltar de estas normas que las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos. Aunque no se establece que los menores, discapacitados o las mujeres mantengan con el agresor una relación familiar o análoga (únicamente la expectativa), podría constituir un supuesto de hecho, y superar el grado de vulnerabilidad de las víctimas que ya de por sí van adheridos a estos delitos.

Sin entrar a estudiar ni comentar el Derecho autonómico, solo mencionar que el módulo XI dedicado a esta normativa, forma parte de la esencia de este Código de Derecho Matrimonial, debido a la transcendencia del Derecho Foral, y a los cambios fundamentales en el concepto de familia que se van introduciendo, especialmente en el Código Civil de Cataluña, en el que la pluralidad familiar es novedosa y peculiar.

La obra es de obligada consulta para juristas expertos, y para estudiantes que ven recopiladas las normas que afectan al matrimonio en las distintas ramas del ordenamiento jurídico español, de modo exhaustivo, con una selección exquisita y bien cuidada, propia de un buen jurista con visión transversal de las instituciones más fundamentales del Derecho y de la sociedad.

IRENE MARÍA BRIONES MARTÍNEZ

E) DERECHO SOBRE ENSEÑANZA Y EDUCACIÓN

BENIGNI, Rita, *Educazione religiosa e modernità. Linee evolutive e prospettive di riforma*, G. Giappichelli editore, Torino, 2017, pp. 309.

Quello che preme inizialmente notare e apprezzare nella presente monografia di Rita Benigni è come essa appaia quale frutto ben coltivato e approdo ponderato di un percorso di approfondimento dipanatosi in una serie di saggi e contributi di pregio che ne costituiscono il presupposto fondante, pubblicati nell'arco di vari anni: siamo dinanzi, cioè, al coronamento di un impegno generoso e assai protratto. Non si tratta, cioè, di un volume, come purtroppo sovente avviene in periodi di prove concorsuali, improvvisato e frettoloso, spesso puramente illustrativo del contesto normativo e del dibattito dottrinale: ma privo di quell'apporto personale ed originale che discende da una distillazione lenta e meditata e che solo giustifica e legittima la proposta di un libro alla comunità scientifica. Rita Benigni, per contro, padroneggia la materia con la disinvoltura di chi ne ha scrutato e setacciato ogni angolo, di chi si è posto tutte le domande pertinenti all'oggetto investigato, di chi non ha ommesso di interrogarsi su ciascun profilo problematico che si è via via incontrato sul tema prescelto: con uno sguardo, per così dire, contemporaneamente *diacronico e sincronico*.

Nel senso che l'Autrice, da una parte, non trascura mai quell'ammaestramento della storia che, come tutti i grandi giuristi da sempre hanno patrocinato e caldeggiato, non può non costituire la lente trasparente e penetrante attraverso la quale si possono interpretare e comprendere anche le vertenze giuridiche più recenti e, almeno *prima facie*, del tutto inedite: le quali costantemente, invece, affondano le radici nello spazio concreto in cui sono germinate e nel suo sviluppo, sia pur questo *in fine velocior* anzi frenetico, oltre che essere gravate di tutto il 'fermento umano' da cui vengono incessantemente alimentate. Dall'altra, la Benigni dilata lo spettro della ricerca varcando le frontiere italiane e spingendo l'orizzonte verso la delucidazione di significative esperienze europee e non solo. Ciò non si pone affatto come una sorta di orpello ammiccante e pronò alla parola d'ordine attualmente di moda della necessaria 'internazionalizzazione' degli studi, né costituisce unicamente un arricchimento lodevole ma sopreccedente della disamina: al contrario, come di rado accade, la metodologia e l'approccio sono autenticamente comparatistici, incarnandosi quindi non in una mera attitudine semplicemente descrittiva magari con dovizia di dettagli, ma nella tensione a giungere immediatamente al 'nodo' e alla *ratio* dell'evocazione di altri 'fenomeni' giuridici, identificando le analogie e le divaricazioni tra i medesimi e rifuggendo al contempo la semplificazione mistificante di parallelismi superficiali.

Il *modus procedendi* concisamente illustrato rende l'inoltrarsi nelle pagine di *Educazione religiosa e modernità. Linee evolutive e prospettive di riforma* non solo interessante per la pregnanza e l'accurata documentazione (normativa, giurisprudenziale, di letteratura anche straniera) delle informazioni offerte, ma davvero godibile per il respiro ampio e 'arioso' dell'argomentare: tutt'altro che certe asfittiche e anchilosate discettazioni o aridamente tecnico-empiriche, per così dire, oppure impostate su teorie graniticamente precostituite.